

ANOTACIONES SOBRE LA REFORMA DEL MARCO COMPETENCIAL DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

JAVIER GUILLEM CARRAU

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. BREVE REFERENCIA A LA REFORMA.— III. LA CUESTIÓN COMPETENCIAL Y LAS RECIENTES REFORMAS ESTATUTARIAS.— IV LA CUESTIÓN COMPETENCIAL EN LA REFORMA DEL ESTATUTO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.— V. CONCLUSIONES.

RESUMEN: Este artículo pretende identificar cómo se han definido las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana tras la reforma del 2006. En conexión con los argumentos de la doctrina científica sobre la materia, se han destacado los trabajos parlamentarios de la citada reforma.

Palabras clave: competencias autonómicas; Comunidad Valenciana; reforma de Estatuto; trabajos parlamentarios.

ABSTRACT: This article aims to identify how the devolved powers are defined by Statute of Valencian Community after its 2006's reform. In connection with the arguments set out by the scientific forums on this issue, the parliamentary works concerning the reform will be highlighted.

Key words: devolved powers; Valencian Community; Statute's reform; parliamentary works.

I. INTRODUCCIÓN(*)

El inicio de este comentario al marco competencial del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (en adelante, EACV) parte de la consta-

(*) El presente documento sirvió de base para la preparación la intervención en la Ponencia relativa al marco competencial de los nuevos Estatutos de Autonomía, delimitación y nuevas competencias en las «Jornadas sobre los nuevos Estatutos en las Comunidades Autónomas de la Antigua Corona de Aragón», que tuvieron lugar los días 22 y 23 de noviembre en Zaragoza, organizadas

tación de que la reforma del EACV operada en 2006 ha sido la más amplia reforma del Estatuto hasta el punto de poder hablar de una nueva Norma Institucional Básica para la Comunidad Valenciana (1). En cuanto a la cuestión competencial, el preámbulo de la propuesta de reforma anuncia que se trata «...de una reforma sustancial que permita disponer de un Estatuto que, dentro del marco constitucional, esté equiparado al más alto nivel».

Las anotaciones que se realizan a continuación complimentan la intención de identificar, respecto al marco competencial del EACV, la técnica normativa elegida para abordar la cuestión y las consecuencias que dicha opción haya podido tener en el contenido competencial que definitivamente ha recogido la norma estatutaria. Entre los elementos interpretativos escogidos para esta tarea, junto a la doctrina científica, debe destacarse la remisión continua a los avatares de la propuesta en su camino parlamentario (2).

por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. De acuerdo con lo anterior, quiero dejar patente el honor de haber participado en las citadas Jornadas y la felicitación, en particular, al equipo de trabajo de dicha Vicepresidencia y, en concreto al Ilmo. Sr. D. Xavier De Pedro. En todo caso, quiero hacer patente mi agradecimiento a mi compañero, Letrado de las Cortes Valencianas, Francisco J. Visiedo Mazón, por su ayuda tanto en la asistencia realizada en la Comisión de Estudio sobre la reforma del Estatuto y la consolidación del autogobierno como en la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat Valenciana, Comisión Legislativa Permanente de Les Corts que ha tramitado la Proposición de Ley Orgánica de Reforma del EACV.

(1) Las reformas del EACV anteriormente efectuadas afectaron, la primera en 1991, al artículo 12.4, efectuada, y, la segunda en 1994, dio lugar a la aprobación de dos Leyes Orgánicas, la de reforma del EACV y la de derogación de la Ley Orgánica de Transferencias a la Comunidad Autónoma Valenciana de Competencias de Titularidad Estatal (LOTRAVA). Entre otros, véase RIPOLLÉS SERRANO, M^º R.: «Aspectos técnico-jurídicos del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana», en *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, nº 12 (2002). Extraordinario.

(2) Sobre los aspectos singulares de los debates y trámites parlamentarios de la reforma, véase: GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN F.: «Novedades en los trabajos parlamentarios de la nueva reforma del Estatuto», en *Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos*, dir. por Vicente Garrido Mayol, Fundación Profesor Manuel Broseta, 2007, pp. 149-172; «Los trámites parlamentarios y sus consecuencias en el contenido material de la reforma del EACV», en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 18, 2007, pp. 165-194; «La reforma del Estatuto Valenciano: un camino concluido», en *Un Estatuto para el siglo XXI, Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*, nº 47, primer/segundo trim. 2005, pp. 141-180; «Tramitación de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía: Un nuevo Estatuto» en *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 4, jul./dic 2005, pp.205-226; «La reforma del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana: estrategia de comunicación y participación de la sociedad valenciana», en *Participación, democracia y voto a través de las nuevas tecnologías*, dir. Lorenzo Cotino Hueso, Comares 2006, pp. 265-280; «Crónica de la Reforma del EACV» en *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 1, 20006, www.iustel.com, pp.237-266; «Estudio y tramitación de la reforma del EACV» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 16, 2005; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: *Reforma del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana: trabajos parlamentarios*, Cortes Generales, Departamento de Publicaciones, 2006; y «Informe sobre la propuesta de reforma del EACV», *Revista de las Cortes Generales*, nº 63, p. 223 y ss.

II. BREVE REFERENCIA A LA REFORMA

Con carácter preliminar, conviene señalar el carácter «consensual» de la reforma, dado que está avalada por dos de los tres grupos parlamentarios con representación en las Cortes Valencianas, que, a su vez, han garantizado la tramitación del texto en las Cortes Generales (3). Las cuestiones sobre las que no existió consenso quedaron de manifiesto en la tramitación parlamentaria, tanto en las Cortes Valencianas como en las Cortes Generales (4).

(3) Los intervinientes en el proceso de elaboración de la reforma han destacado que el conjunto de acuerdos contenidos en la reforma se logra tras un intenso proceso de consulta y debate con los representantes de los más diversos sectores de la sociedad civil y de las diferentes instituciones políticas, culturales, económicas y sociales de la Comunidad Valenciana, que ha incorporado el empleo de las TICs. A este respecto, se han destacado los trabajos de la Comisión especial de estudio de una posible reforma del EACV y consolidación del autogobierno de las Cortes Valencianas que configuró un detallado y ambicioso Plan de Trabajo que comprendió colaboraciones, participación, asesoramiento de expertos y entrevistas con las entidades más representativas de la sociedad valenciana. Cabe reseñar los comentarios al Estatuto realizados, entre otros, por los Síndics de los Grupos Parlamentarios de Les Corts en la VI Legislatura: RIBO CANUT, J.: «La reforma de l'Estatut d'Autonomia valenciana: una oportunitat perduda» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 77-90; PLA I DURÀ, I.: «El nou Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana: la perspectiva socialista» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p.65-75; y CASTELLANO GÓMEZ, S.: «El Estado de las Autonomías: un modelo vivo y eficaz» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 43-63. No obstante, ha de hacerse constar que la tramitación de la reforma estatutaria no contó con el apoyo de uno de los grupos parlamentarios que conformaban la Cámara autonómica y tampoco con la unanimidad en las Cortes Generales, hecho que se reflejará también las referencias a los contenidos de la reforma. Como señala la doctrina nos encontramos ante cuestiones cuyo método de tratamiento, contenidos y desarrollo, no se atienen a los parámetros habituales de lo jurídico y llevan implícitas la emisión de determinados juicios y reflexiones que pueden apropiadamente considerarse como políticos, lo que no quiere decir, en modo alguno, que deban ser también partidistas (EMBIU Irujo, A.: «Balance del Estatuto de Autonomía de Aragón y aspiraciones de reforma», en Monografía VIII, de esta REVISTA, Zaragoza, 2005, pp. 147-170).

(4) Es buena muestra de ello la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, por el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-E. Valenciana: Entesa. Tras su publicación, tuvo lugar su debate en el Pleno de las Cortes Valencianas de 20 de junio de 2005 (Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas núm. 96, de 20 de junio de 2005) y la defensa de la enmienda a la totalidad fue realizada por el Síndic del Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-E. Valenciana: Entesa, quien presentó un texto alternativo de 89 artículos, 5 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias y una disposición final. En esta enmienda a la totalidad existían Títulos de la proposición de ley en los que sólo había modificaciones parciales por estar sustancialmente de acuerdo con su contenido (III, IV y los relacionados con la UE y la cooperación internacional). El defensor de la enmienda, Síndic del Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-E.Valencia:Entesa, incidió en los ejes que fundamentaban la enmienda a la totalidad: deficiencias democráticas en la definición de ciudadanía valenciana; en el mantenimiento de la barrera electoral; el sistema de financiación planteado; los aspectos de denominación, lengua y personalidad del pueblo valenciano; y lo relativo a ayuntamientos y Administración Local. Posteriormente, en el Congreso, tras la votación favorable en el debate a

El EACV, como norma institucional básica, establece los elementos constitutivos e identificativos de la Comunidad Valenciana (denominación, territorio, lenguas, bandera e himno), así como los principios que rigen la política social y económica. Debe destacarse que, por un lado, se cita al valenciano como la lengua propia de la Comunidad y, por otro, se realiza la declaración de la oficialidad del idioma valenciano y del castellano, con el reconocimiento del derecho de uso de ambas y la especial protección y respeto a la recuperación del idioma valenciano.

Con causa en la reforma de 2006 se ha introducido en este Título I la referencia a la identidad diferenciada como «nacionalidad histórica» de la Comunidad Autónoma dentro de la unidad de la nación española; incorporando también la referencia a los valores de la Unión Europea concretando el contenido de la condición política de valenciano; la aplicación del Derecho Civil Foral valenciano y la realidad de los ciudadanos de la UE residentes en la Comunidad Valenciana. Con relación a la lengua propia de la Comunidad Valenciana, esto es el valenciano, se hace mención expresa en el nuevo artículo sexto a la Acadèmia Valenciana de la Llengua como «Institución normativa del idioma valenciano» (5).

Con carácter innovador, como resultado de la reciente reforma, se introduce un nuevo Título II bajo la rúbrica «De los Derechos los Valencianos y Valencianas» que hace referencia tanto a los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española como en el Ordenamiento de la Unión

la totalidad, las enmiendas no aprobadas en Comisión (D.S. Comisión Constitucional, Congreso de los Diputados Núm. 468 de 02/02/2006) fueron debatidas junto al Dictamen de Comisión (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. B-196-11 de 06/02/2006) ante el Pleno (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. B-196-12 de 08/02/2006 Pág.: 179) serían rechazadas en Sesión celebrada el 15 de febrero de 2006 (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. B-196-13 de 15/02/2006; D.S. Pleno, Congreso de los Diputados Núm. 148 de 09/02/2006). En cuanto a las enmiendas presentadas en el Senado (BOCG. III B, 10(b), 3-Marzo-2006), la defensa de las mismas fue planteada en los mismos términos tanto en la Comisión General de las Comunidades Autónomas como en el Pleno de la Cámara baja, donde se alternaron las intervenciones de los portavoces del grupo mixto y otros grupos minoritarios, que cuestionaban, básicamente, los temas de simbología e identidad contenidos en el Estatuto, con la de los dos grupos mayoritarios que avalaban el texto precedente del Congreso de los Diputados como reflejo del consenso social y político (D.S. Comisión General de las Comunidades Autónomas núm. 750, 6-marzo-2006 y D.S. Pleno, núm. 73 de 8-marzo-2006). Véase: GUILLEM CARRAU, J. Y VISIEDO MAZÓN F.: «Los trámites parlamentarios...», p. 165 y ss.

(5) Al respecto, véase los comentarios realizados respecto a la identidad diferenciada SIMÓ SANTONJA, V.L.: «Título Primero: la Comunitat Valenciana (artículos 1 a 7) en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 287-300; por BAÑO LEÓN, J.M^o y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto Valenciano en el marco de la reforma territorial», en Monografía VIII de esta REVISTA, Zaragoza, 2005, pp. 243-278; y sobre las novedades en el Título I por GARCÍA EDO, V.: «Derecho foral e identidad valenciana. Comentarios al Título I del Estatuto de Autonomía» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 301-321.

Europea y los instrumentos internacionales de protección de los mismos. Entre otras cuestiones novedosas, se contempla específicamente el derecho al agua de calidad y al aprovechamiento de los excedentes de otras cuencas de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal, derechos del sector agrario valenciano, de la protección del medio ambiente y al desarrollo de políticas activas de infraestructuras y el compromiso de elaborar una Ley-Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (6).

(6) Esta cuestión no ha estado exenta de polémica doctrinal respecto a la reforma del EACV y el resto de las reformas estatutarias que le han seguido. La decisión de incorporar una lista amplia de derechos de contenido esencialmente social no puede ser tomada desde una visión aislada de cada Estatuto, ya que puede verse afectado el principio de igualdad y el de reserva de Ley Orgánica, en la medida en que se vean afectados derechos fundamentales (ORTEGA, L.: «Reforma constitucional y reforma estatutaria», en Monografía VIII de esta REVISTA, Zaragoza, 2005, pp. 37-94). Se parte de la idea de que los derechos no son materias competenciales (MONREAL, A.: «Estado de las Autonomías, reformas estatutarias y mutación constitucional», en *El Futuro del modelo de Estado*, coord. por ÁLVAREZ CONDE, IMAP, Madrid, 2007, pp. 267-291, p. 289). Sobre la polémica introducción de las declaraciones estatutarias de derecho, nos remitimos principalmente al debate en la Revista de Derecho Constitucional entre los profesores Luis María Díez-Picazo y Francisco Caamaño [DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, L.M.: «De nuevo sobre las declaraciones estatutarias de derechos: respuesta a Francisco Caamaño», en *Revista Española de Derecho Constitucional* n. 81 (2007); p. 63-70]. Sánchez Ferriz dando por superada la polémica sobre la inclusión de la carta de derechos en el Estatuto, invita a reflexionar sobre su significación política y jurídica, así como sobre la naturaleza de sus contenidos. En especial, destaca la profesora que habida cuenta de la diversidad de derechos, se exigiría una particular consideración de la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y, muy especialmente, de la eficacia de cada una de las disposiciones contenidas en el Título II, cuya técnica jurídica dista mucho de la tradicional tabla de derechos (SÁNCHEZ FERRIZ, R.: «Comentario al Título II del EACV de 2006, en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 367-385). Respecto a esta carta de derechos, un sector de la doctrina considera que el Estatuto contiene una auténtica carta de derechos y libertades que, con una relación poco sistemática, puede ser considerada como un conjunto de principios rectores caracterizados por una remisión constante a la Constitución y a los Tratados Internacionales y sin mecanismo específico de garantía de los mismos (ÁLVAREZ CONDE, E.: «Reflexiones sobre la reforma constitucional y los actuales procesos de reformas estatutarias» en *Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos*, dir. por Vicente Garrido Mayol, Fundación Profesor Manuel Broseta Pont, 2007, pp. 43-67) y otro los define como normas de contenido valorativo-hermenéutico que sirven de ayuda al juez en la interpretación de las leyes frente a la actuaciones de la Administración (BAÑO LEÓN, J.M.: «El Estatuto de Autonomía en el Ordenamiento estatal y en el autonómico» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 53-73). Por otra parte, esta novedad es destacada también por la doctrina que consideró altamente recomendable que el Estatuto contenga una declaración de derechos que, no siendo coincidente con la de la Constitución, integre derechos de la Carta del extinto Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (Comparecencia ante la Ponencia de les Corts Valencianes, disponible en http://www.cortsvalencianes.es/Comparecencias?id_nodo=4148&accion=1). Asimismo, este reconocimiento posibilita una protección multinivel de los derechos: nivel supraestatal, nivel estatal y nivel infraestatal (CATALÀ I BAS, A.: «Estatuto Valenciano y construcción del Estado social» en *Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos*, dir. por Vicente Garrido Mayol, Fundación Profesor Manuel Broseta Pont, 2007, pp. 175-204). Destaca Tur Ausina la problemática de la alusión a un procedimiento procesal específico de tutela para los derechos estatutarios, es decir, una especie de amparo autonómico, ante el que la doctrina se encuentra dividida. A la vista de ello, los instrumentos de tutela

Seguidamente, el Estatuto se ocupa del conjunto de instituciones de auto-gobierno de la *Comunitat* que constituyen la *Generalitat*: *Les Corts Valencianes* o *Les Corts*, el *President*, el *Consell* y las demás instituciones que determina el Estatuto, como el *Síndic de Greuges* —alto comisionado de las Cortes para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto en las actuaciones de la administración pública de la *Generalitat*, de las autoridades y personal, de los organismos autónomos y de los entes locales— y el *Consell Valencià de Cultura*, encargado del asesoramiento de las Instituciones Públicas de la *Generalitat* en materias que afecten a la cultura valenciana y de la defensa y promoción de los valores lingüísticos y culturales valencianos. Asimismo, la *Sindicatura de Comptes* —con precedente en el *Mestre Racional* creado por Pedro el Grande en 1283, realiza el control externo de la gestión económico-financiera del sector público valenciano y de sus cuentas— y el *Comité Econòmic i Social* —previsto como Consejo en el Estatuto, actúa como órgano consultivo del gobierno e instituciones públicas en materias económicas, sociales, laborales y de empleo— se regulan estatutariamente junto a las disposiciones relativas a la Hacienda y el Patrimonio de la *Generalitat*.

Tras la reforma de 2006, aparecen ya relacionadas en este Título como instituciones estatutarias el *Consell Juridic Consultiu*, cuyos dictámenes son preceptivos en los anteproyectos de reforma del EACV, de leyes, de proyectos de decretos legislativos y reglamentos, así como para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias y la *Acadèmia Valenciana de la Llengua*, que nació con el objetivo de determinar una norma lingüística del idioma valenciano y velar y defender su entidad (7).

procesal de los derechos no se consideran un elemento federalizado ni susceptible de federalización de acuerdo con el marco constitucional (TUR AUSINA, R.: «La introducción de un Catálogo de Derechos en el nuevo EACV» en *Un Estatuto para el siglo XXI. Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, pp. 181-258; Sevilla Merino ha destacado los aspectos de esta carta de derechos del Estatuto que pueden considerarse favorecen la igualdad de las mujeres (SEVILLA MERINO, J.: «Los derechos de las valencianas en el nuevo Estatuto de Autonomía» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 205-235). Es interesante a estos efectos el planteamiento de la cuestión realizado por Gómez-Ferrer Morant que coteja esta carta de derechos con los principios de unidad e igualdad (GÓMEZ-FERRER MORANT, R.: «Los principios de unidad y autonomía en el EACV» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 17-53). En cualquier caso, se comparte que la incorporación de derechos a los Estatutos implica la introducción de una cualificada vinculación al legislado autonómico, que se ve comprometido a promover su desarrollo de acuerdo con las disposiciones estatutarias, esto es, respetando el contenido concreto atribuido a los mismos en la propia norma institucional básica, en el marco de la Constitución (PORRAS RAMÍREZ, J.M.: *Las reformas estatutarias y el nuevo sistema autonómico de fuentes del Derecho*, Cuadernos Civitas, 2007, p. 31).

(7) En este punto, se destaca por un sector de la doctrina como la única novedad que merece una valoración positiva la exigencia de un quórum reforzado para aprobar las leyes autonómicas de regulación de esas «Instituciones» (BLANQUER CRIADO, D.V.: «Las otras Instituciones de la Generalidad» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 189-219).

Precisamente, respecto a *Les Corts Valencianes* o *Les Corts*, a las que se reconoce inviolabilidad y que gozan de autonomía, la nueva redacción de 2006 fija su composición en un número no inferior a noventa y nueve diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determina la Ley Electoral Valenciana (8).

Asimismo, han tenido que incluirse referencias a la disolución y convocatoria de nuevas elecciones, mediante Decreto del *President*, en la medida en que se ha previsto, en la nueva redacción, la posible disolución de la Cámara por el *President*, antes de cumplirse los cuatro años para las que son elegidas. De igual modo, se ha dispuesto la posibilidad de proponer, de acuerdo con la legislación del Estado, la celebración de «Consultas Populares» en el ámbito de la *Comunitat*. Por lo que se refiere al *Consell* ya no se limita el número de integrantes de este órgano colegiado de gobierno manteniéndose, en lo demás, una redacción similar a la del Estatuto de 1982, ampliando su capacidad normativa con rango de ley y manifestando un *desideratum* de aforamiento penal y civil para los consejeros idéntico al de los diputados (9).

Sobre el régimen jurídico, el Estatuto dispone la aplicación del Derecho Valenciano en materias de competencia exclusiva con preferencia a cualquier otro. En cuanto a la producción normativa de *Les Corts Valencianes*, el Estatuto establece que revestirá la forma de Ley de la *Generalitat* y que queda

(8) Respecto al régimen electoral, en la tramitación parlamentaria en el Congreso fue eliminada la referencia directa a la conocida como barrera electoral. Este hecho generó un debate doctrinal sobre la vigencia de la misma, presente en la Ley Electoral autonómica, que abocó a la interposición de sendos contenciosos contra el Decreto de disolución de las Cortes y convocatoria de comicios cuya resolución parece haber perdido interés mediático y doctrinal debido a los resultados porcentuales obtenidos por las candidaturas que se presentaron a los comicios autonómicos de 2007. Véase: BAÑO LEÓN, J.M^º y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 251, op. cit.; FELIP, J.M^º: «El sistema electoral valenciano en la Ley Orgánica 1/2006, de EACV» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 117-144; MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: «Sobre la necesidad de una reforma de la Ley Electoral Valenciana» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 121-147.

(9) La doctrina ha destacado estas novedades de la reforma del EACV respecto a otras reformas coetáneas puesto que en anteriores reformas estatutarias no se había procedido a la modificación de su organización institucional (ÁLVAREZ CONDE, E.: *Reflexiones sobre...*, p. 55, op. cit.). En particular, respecto a la Institución parlamentaria, véase: AGUILÓ LUCÍA, I.: «Les Corts» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 157-219; y MARTÍN CUBAS, J. y SOLER SÁNCHEZ, M.: «Las instituciones políticas de la Comunidad Valenciana tras la reforma del Estatuto de 2006», en *Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos*, dir. por Vicente Garrido Mayol, Fundación Profesor Manuel Broseta Pont, 2007, pp. 207-223. En cuanto al *Consell*, una parte de la doctrina es especialmente crítica con la articulación de la posibilidad de dictar Decretos Ley autonómicos y la extensión de privilegios e inmunidades a los ejecutivos (BAÑO LEÓN, J.M^º y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 263 a 270, op. cit.) y otra parte confirma su compatibilidad con el Ordenamiento constitucional (BOQUERA OLIVER, J.M.: «Las fuentes del derecho valenciano» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 73-91).

excluida del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, estando tan sólo sujetas al control de constitucionalidad.

Respecto a las competencias configura una Comunidad Autónoma con un nivel más amplio que el que le correspondía mediante la vía de acceso a la autonomía por el artículo 143 de la Constitución española, y con una estructura institucional de autogobierno plena. La cuestión del máximo techo competencial fue debatida sobre todo durante la toma en consideración de la Proposición de Reforma del EACV ante el Pleno de Les Corts aunque a la propuesta de reforma se le realizaron modificaciones a su paso por el Congreso (10). Como ya hemos indicado en la introducción, como el propio Preámbulo indica, se trata «...de una reforma sustancial que permita disponer de un Estatuto que, dentro del marco constitucional, esté equiparado al más alto nivel».

Es significativo realizar una mención más extensa de las referencias estatutarias a la Administración de Justicia (Capítulo V del Título III y artículo 49.1.36). La competencia sobre Administración de Justicia se afirma sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.5 de la Constitución. Dicho precepto atribuye esa competencia al Estado en exclusiva (11). Por eso, llama la atención a un sector de la doctrina desde el punto de vista de la técnica normativa que dentro del Título de Instituciones de la Generalitat se incluya el Capítulo V dedicado a la Administración de Justicia, aunque se ha valorado como respetuoso con el principio de unidad tal y como ha sido delimitado por la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial (12).

(10) Véase, a modo de ejemplo, el Diario de Sesiones de la reunión de constitución de la Comisión de Estudio para la reforma del Estatuto de la VI Legislatura de las Cortes Valencianas. En dicha reunión, el Presidente de la Comisión, José Cholbi Diego, constató en sus palabras de agradecimiento por la responsabilidad encomendada que los trabajos de la Comisión especial no podían defraudar al pueblo valenciano al que deberían reconocérsele las máximas competencias que puedan reconocérsele en el marco constitucional español, y coincidir en la firme voluntad de modificación de los Estatutos de Autonomía del presidente del Gobierno y de los líderes de la oposición tanto en el Congreso y el Senado como en el ámbito autonómico [véase: Diario de Sesiones. Comisión no permanent especial de d'estudi per a una posible reforma de l'estatut d'autonomia i la consolidació del autogovern. VI Legislatura, núm. 1 (año 2004)]. Respecto al debate de la toma en consideración de la iniciativa en las Cortes Valencianas, véase el Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas, núm. 93, de 3 de junio de 2005.

(11) Se destaca por la doctrina que el EACV contenía ya disposiciones sobre esta cuestión que fueron interpretadas por el TC en sus Sentencias 56/1990 y 62/1990, que establecen el sentido del concepto administración de justicia y precisan los límites de las competencias de las CCAA en la materia. Véase: PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 263, op. cit.

(12) En este sentido véase: GÓMEZ-FERRER MORANT, R.: «Los principios de unidad y...», p. 35, op. cit.; ORTELLS RAMOS, M.: «La Administración de justicia» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 323-398, p. 324. En este Capítulo se establece que para la convocatoria de oposiciones se tendrá en cuenta el conocimiento del idioma valenciano y la especialización

Acudiendo al texto estatutario, en relación con la administración judicial, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización de la misma en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y crea doctrina en todos los órdenes de acuerdo con el sistema de instancias establecido en la legislación del Estado. Asimismo, se determina que la colaboración entre la Sala de Gobierno del TSJCV y la Conselleria competente en materia de justicia será «a través de la Comisión Mixta», que deberá crearse a tal efecto. Al igual que en otras reformas estatutarias coetáneas, se señala que una Ley autonómica determinará estructura, composición, nombramiento y funciones del Consell de la Justicia de la Comunitat Valenciana de acuerdo con la LOPJ (13).

en el Derecho Civil Foral Valenciano. En cuanto a las facultades y funciones atribuidas a la Generalitat, en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, queda especificado que ejercerá en la Comunitat Valenciana, todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado. De igual modo, es competencia de la Generalitat la fijación de la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad. La Generalitat participará también, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial en la creación o transformación del número de secciones o juzgados en el ámbito de su territorio. En este contexto, la Generalitat deberá coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y, con carácter general, proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia. En cuanto a la ordenación de los servicios de justicia gratuita, podrán prestarse directamente o en colaboración con los colegios de abogados y las asociaciones profesionales. Respecto a la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana, ésta comprende el conocimiento y resolución de todos los litigios que se sustancien en la Comunitat Valenciana, en los órdenes jurisdiccionales en los que así proceda, en las instancias y grados determinados por la legislación del Estado. En conexión temática con lo afirmado, en materia de Derecho civil foral valenciano, los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Valenciana tienen atribuido el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunitat Valenciana. En materia de Derecho estatal y en los órdenes jurisdiccionales que la legislación estatal establezca, le corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, por la vía procesal pertinente, la fijación de la doctrina, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo. Asimismo, el Estatuto establece que la resolución de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana». Por último, el Estatuto precisa que la Policía Judicial se organizará al servicio, y bajo la vigilancia, de la Administración de Justicia de acuerdo con lo que regulan las Leyes procesales.

(13) Dicho Consejo no puede entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto de acuerdo con lo expuesto por el TC en su Sentencia 56/1990, ni participar en el ámbito administrativo reconocido por la LOPJ a otros órganos. Al respecto, véase: AGUIAR DE LUQUE, L.: «Poder Judicial y reforma estatutarios» en *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 1, 2006, www.iustel.com, pp.55-95, y «El futuro del modelo de Estado: poder judicial y reformas estatutarias y legales. ¿Estamos en presencia de una transformación en el Estado autonómico? en *El Futuro del modelo de Estado*, IMAP, Madrid, 2007, pp. 229-265; BAÑO LEÓN, J.M^e y BOIX PALOP, A.: «El Estado...», p. 272, op. cit.; BORRELL MESTRE, J.: «Justicia y Comunidades Autónomas» en *Revista espa-*

Respecto a la administración local (artículos 63 y 64 y 51.1.7), junto al reconocimiento del principio de autonomía de las corporaciones locales, el Estatuto establece la reserva de ley para delegaciones de ejecución de funciones y competencias en Ayuntamientos, así como para determinar la división comarcal del territorio de la Comunidad (14). Tras la reforma del 2006, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias aparece reconocida como órgano consultivo y deliberante para determinar las bases y métodos de participación de la administración local. Asimismo, se dispone que con los mismos criterios que a escala estatal, sobre la base del principio de subsidiariedad será creado por Ley de Les Corts el Fondo de Cooperación Municipal de la CV (15).

De igual modo, cabe destacar que el EACV contiene dos nuevos Títulos referidos a las relaciones con el Estado y con las otras Comunidades Autónomas (16)

ñola de la función consultiva. – N. 4 (jul.-dic. 2005), p. 137-159; MAGRO SERVET, V.: «Comunidades Autónomas y poder judicial» en *La Constitución Española, XXV Aniversario*, Generalitat Valenciana, 2003, pp. 331-353; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 269, op. cit.

(14) En este contexto, se incorpora a las competencias de la Generalitat las de ejecución de la legislación del Estado en relación con las autorizaciones de endeudamiento de los entes locales de la Comunidad Valenciana de acuerdo con lo que determine la legislación del Estado. Conviene destacar que, en las Cortes Generales, se eliminó la obligación preceptiva de informar por la Comisión Mixta entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias las iniciativas legislativas en tramitación en Les Corts que afecten de manera específica a las entidades locales y en la tramitación de planes y normas reglamentarias de idéntico carácter (Véase: PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 289 y 301). Al igual que en la redacción original, las Diputaciones Provinciales son reconocidas como expresión de la autonomía provincial y actuarán como instituciones de la Generalitat Valenciana. El Estatuto posibilita la transferencia o delegación en las Diputaciones la ejecución de aquellas competencias que no sean de interés general de la Comunidad Valenciana, especialmente en áreas de obras públicas, sanidad cultura y asistencia social. La coordinación de las funciones propias de las Diputaciones, que sean de interés comunitario, se realizará por ley de las Cortes Valencianas.

(15) Díez SÁNCHEZ, J.J.: «El régimen local valenciano» en *Un Estatuto para el siglo XXI. Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, nº 47/48, 2006, p. 189-209, p. 202.

(16) En el artículo 59 del EACV se regulan las relaciones con el Estado y otras CCAA, junto con la afirmación de que el Estado debe velar por los desequilibrios territoriales que perjudiquen a la Comunidad, se proclama la especial relación de colaboración con las Comunidades Autónomas vecinas que se incluyen en el Arco Mediterráneo. En este Título de las relaciones con el Estado y otras Comunidades Autónomas, en las Cortes Generales se eliminaron la referencia a los principios de lealtad, coordinación, cooperación y colaboración como rectores de las actuaciones de las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana y en las relaciones con las Instituciones del Estado (GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 182, op. cit.; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 296, op. cit.). Debe mencionarse que en las Cortes Generales se presentó una enmienda que finalmente no fue aprobada que aludía a las Comunidades Autónomas de la Antigua Corona de Aragón (Enmienda 18 del Grupo Parlamentario Mixto y enmienda 46 del Grupo Parlamentario IU-ICV (BOCG, Congreso de los Diputados, núm B-196-11, de 6/2/2006, p. 151). PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 297).

y a las relaciones con la Unión Europea, donde se concretan las competencias y funciones que puede cumplir la Generalitat (17).

Tras el texto articulado, el EACV incluye tres Disposiciones Adicionales, destacando la segunda que hace referencia a «una especie de cláusula de compromiso», cuyo análisis se realiza posteriormente, con el siguiente contenido en su apartado tercero *«cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunidad Valenciana con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización»*.

En cuanto a las Disposiciones Transitorias se relacionan en número de cinco, una de las cuales, incorporada en 2006, hace referencia a que la competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española (18).

(17) La doctrina destaca que el nuevo EACV, al contrario que su predecesor, es absolutamente consciente, tanto del carácter europeo como de la dimensión internacional de las competencias de la Comunidad. (Véase CARDONA LLORENS, J.: «La Comunitat Valenciana región europea abierta al mundo: los Títulos VI y VII, del Estatuto de Autonomía» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 387-419). Desde el ingreso de España en la entonces Comunidad Económica Europea y en el marco establecido por la Constitución y el Tratado CE, el EACV se constituye en el instrumento jurídico que legitima, con el mismo reconocimiento que otras regiones de la UE, la participación de la Comunidad Valenciana en el proceso formación de políticas comunitarias en la UE, mediante su presencia en el Comité de Regiones y en otras instancias de carácter consultivo o representativo, sobretudo en materia de política regional y fondos estructurales. Al respecto, la participación de la Comunidad Valenciana en la formación de la voluntad del Estado ante al UE se manifiesta principalmente en el derecho a participar en todos los procesos que establezca el Estado para configurar la posición española en el marco de las instituciones europeas, cuando estén referidas a sus competencias propias y también a ser oída en aquellos otros que, incluso sin ser de su competencia, le afecten directa o indirectamente, con mención específica a la participación en el proceso de Asociación Euromediterránea. En este punto queda por determinar la corrección del déficit de parlamentarismo que se desgana en el articulado expuesto. Asimismo, se afirma ostentar la competencia exclusiva para el desarrollo y ejecución de las normas y disposiciones europeas en el ámbito de sus competencias en el artículo 49.4 (GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 182; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 298). Sobre las reformas en el Reglamento de las Cortes Valencianas, véase: SORIANO HERNÁNDEZ, E.: «Notas sobre la reforma del Estatuto en la reforma del Reglamento de Cortes Valencianas» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 235-249.

(18) La Generalitat detenta competencia exclusiva para la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano (véase el artículo 49.1.2 en relación con 3.4, 7.2, 35 y 37). En la propuesta de reforma del artículo 49 del EACV se realizó por las Cortes Generales una precisión a la propuesta de las Cortes Valencianas en relación con la competencia exclusiva de la Generalitat para la conservación, desarrollo y modificación del «Derecho *civil* foral valenciano» que tuvo consecuencias en la redacción de la disposición transitoria tercera del Estatuto que respecto la

La eliminación de la disposición transitoria sexta del anterior texto estatutario y la incorporación de una Disposición derogatoria de compleja interpretación (19), que tuvo gran repercusión mediática (20) y que debe interpretarse con criterios lógico-prácticos, son ejemplos de la intervención de las Cortes Generales en el contenido de la reforma. En función de dichos criterios, lo plausible es entender que, en definitiva, la Disposición Derogatoria incorporada por las Cortes Generales establece que queda derogada la Ley 5/1982, de 1 de julio de EACV así como la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo por lo que no nos encontramos en realidad ante una modificación del Estatuto sino ante un nuevo Estatuto de Autonomía (21).

competencia exclusiva sobre el «Derecho civil Foral valenciano», se precisa «...se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución española» desapareciendo así la referencia a la Disposición Adicional primera de la Constitución y al Decreto de 29 de junio de 1707. Así el texto estatutario da por consolidada la doctrina constitucional emanada en la STC 121/92. No obstante, considera un sector de la doctrina que la competencia de la Generalitat en materia de Derecho civil no ha quedado ni mejorada ni fortificada por la constante y recurrente invocación del Derecho foral histórico. Si que es significativo que, con carácter general, las Cortes Generales incorporan al Estatuto que los Notarios deberán garantizar el uso del valenciano en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la aplicación del Derecho civil foral valenciano que deberán conocer. Sobre esta cuestión, véase, entre otros: BAÑO LEÓN, J.M.^º y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 255; DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V.: «La competencia exclusiva de la Generalitat sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral valenciano» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 323-344; MOLINER NAVARRO, R.: «Las competencias en materia de derecho civil foral a la luz del artículo 489.1.2º del nuevo EACV» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 345-366; MONTÉS PENADÉS, V.L.: «El Derecho foral valenciano» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 261-323; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta de reforma del EACV», *Revista de las Cortes Generales*, nº 63, p. 223 y ss.

(19) Señala un sector de la doctrina que la redacción de la Disposición Derogatoria del Estatuto de Autonomía trae causa de la enmienda formulada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios de PSOE y PP a consecuencia del informe emitido en trámite de Ponencia por los Servicios Jurídicos del Congreso de los Diputados, disponible en Revista de las Cortes Generales nº 63, p. 223 y ss. La cuestión consistió en que el texto inicial propuesto por las Cortes Valencianas no contenía una disposición derogatoria ya que afirmaba mediante una disposición transitoria la vigencia de la norma estatutaria hasta la entrada en vigor de la reforma en trámite (BOCG nº 196-I, de 15.07.2005, p. 27). La propuesta técnica consistió en suprimir la citada transitoria y añadir una derogatoria. El problema se suscitó en que el título de la propuesta era de propuesta de reforma de la Ley 5/1982 con lo que la disposición derogatoria podría ser interpretada como una derogación a la nueva Ley Orgánica (vid. GARRIDO MAYOL, V.: *Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos*, Fundación Profesor Manuel Broseta Pont, 2007, p. 146).

(20) La redacción final provocó una polémica sobre existía o no un EACV pero lo que no puede ocultarse en virtud del desliz técnico es ensombrecer la voluntad del legislador. Véase, Levante-EMV de 3 al 7 de junio de 2006.

(21) GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 226, op. cit.

En cuanto a la evolución del texto a lo largo de su tramitación parlamentaria, el texto inicial de la propuesta tramitada por las Cortes Valencianas retornó de las Cortes Generales con algunas modificaciones. Fruto de las negociaciones entre los dos grupos mayoritarios, en el Congreso de los Diputados, fueron realizadas incorporaciones y modificaciones en el texto de la propuesta de reforma del EACV. Entre otras, puede mencionarse la relativa a la remisión del umbral electoral a la Ley electoral valenciana, la sustitución de la mención de la personalidad jurídica por la de autonomía de las Cortes Valencianas, y la reformulación del derecho al agua (22).

En definitiva, se observa una profundización en los conceptos de buen gobierno o gobernanza y potenciación del parlamentarismo en muchos aspectos de la reforma (ampliación de mayoría a 2/3 para la reforma del EACV y el establecimiento de la mayoría cualificada de 3/5 para desarrollar y reformar el entramado institucional; la creación del Consejo del Audiovisual para garantizar unos medios respetuosos e independientes; la potenciación de la autonomía local mediante el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana y la Comisión Mixta con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, etc.) (23).

Sin entrar en todos y cada uno de los aspectos que el mismo contiene, conviene reiterar que el proceso de renovación estatutaria no parece haber sido una mera Reforma del Estatuto de 1982, sino la producción de una norma nueva por lo que nos encontramos en un caso diferente al de 1991, en el que se cambió un solo precepto del texto estatutario y al de 1994, en el que se derogaron dos Disposiciones Transitorias y se incluyó una nueva Disposición Adicional. Ahora nos hallamos ante un auténtico proceso de mutación normativa que conlleva la sustitución del Estatuto de 1982 por el Estatuto de 2006 (24).

(22) En cuanto a las modificaciones incorporadas a su paso por el Congreso de los Diputados, véase: GUILLEM CARRAU, J. Y VISIEDO MAZÓN F.: «Los trámites parlamentarios...», p. 165 y ss. op. cit.; y PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 283 y ss., op.cit.

(23) Entre otros, véase: GARRIDO MAYOL, V.: «Oportunidad, constitucionalidad y relevancia de la reforma del EACV» en *Un Estatuto para el siglo XXI. Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, nº 47/48, 2006, p. 80 y ss; MARCO MARCO, J.: «La potenciación de Les Corts como institución de autogobierno» en *Un Estatuto para el siglo XXI. Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, nº 47/48, 2006, p. 97-117; MARTÍN CUBAS, J. y SOLER SÁNCHEZ, M.: «Las instituciones políticas...», p. 207, op. cit.; SORIANO HERNÁNDEZ, E.: «Notas sobre la ...», p. 240 y ss, op. cit.

(24) GUILLEM CARRAU, J. Y VISIEDO MAZÓN F.: «Los trámites parlamentarios...», p. 194, op. cit.

III. LA CUESTIÓN COMPETENCIAL Y LAS RECIENTES REFORMAS ESTATUTARIAS

Caracterizado inicialmente por las notas de apertura y flexibilidad (25), es conocido que el modelo de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas se delimita en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución (26).

Se configura pues un Estado políticamente descentralizado con un sistema de distribución territorial de competencias, que es uno de los más complejos que el Derecho comparado ofrece, y que ha sido concretado por obra del Tribunal Constitucional, como pieza capital del sistema (27).

Tal como expone la doctrina, esta interpretación exige, para su comprensión, tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional «...son los Estatutos las normas llamadas a fijar las competencias» (Sentencia 76/1983), por lo que si no existe una asunción expresa de competencias por parte de una Comunidad, no podrá decirse que la competencia le corresponde, a no ser que le haya sido transferida o delegada por el Estado. La complejidad

(25) BIGLINO CAMPOS, P.: «Reforma de la Constitución, reforma de los Estatutos de Autonomía y configuración del Orden de Competencias» en Revista de las Cortes Generales, segundo cuatrimestre 2005, nº 65, p. 7-31.

(26) Señala Garrido Mayol (GARRIDO MAYOL, V: «Sinopsis del artículo 149 de la CE» disponible en <http://narros.congreso.es/constitucion/index.htm>) que «... el sistema competencial articulado por la Constitución de 1978 se encuadra, a simple vista, dentro del llamado sistema de «doble lista» o sistema germánico, en el que la norma constitucional detalla en dos listas, por un lado, las competencias exclusivas del Estado, y por otro, aquéllas que podrán corresponder a los entes descentralizados...Ahora bien, una lectura atenta de los preceptos, en combinación con otros artículos como el 150 CE, nos permiten observar, en realidad, un sistema de triple lista con rasgos peculiares. Así, encontraríamos: a) Las competencias exclusivas del Estado, según el art. 149 de la Constitución; b) Las competencias que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, según el art. 148 de la Constitución; c) Las demás competencias, en cuanto la «facultad» o la «materia» no mencionada expresamente como exclusiva del Estado, podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas, en virtud de la cláusula residual del art 149.3 CE, al disponer que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución Española podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, si así lo establecen sus propios Estatutos. De este modo, cabría deducir, por ejemplo, una competencia integrada dentro de esta tercera lista en la ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual o industrial, pues el art. 149.1.9º sólo reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación en la citada materia».

(27) Entre otros, véase: ARAGÓN, M.: «La construcción del Estado autonómico» en Revista General de Derecho Constitucional, nº 1, 20006, www.iustel.com, pp. 15-38; MUÑOZ MACHADO, S.: «Pactismo y soberanía en la organización territorial» en *El Futuro del modelo de Estado*, coord. por ÁLVAREZ CONDE, IMAP, Madrid, 2007, pp. 13-27. Especial referencia se puede realizar a los fundamentos jurídicos relativos a esta cuestión que se contienen en la Sentencia de 12 de diciembre de 2007 del Tribunal Constitucional en relación al artículo 20 de la Ley 1/2006 de reforma del EACV.

del sistema competencial español junto a la enorme posibilidad descentralizadora que ofrece el texto constitucional permite observar cómo la inmensa mayoría de las competencias se encuentran compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. No obstante, resulta preferible no depender en exceso de la terminología y atender a un criterio casuístico para delimitar el sistema de competencias de acuerdo con las necesidades y evolución del Estado Autonómico (28).

El sistema de reparto de competencias se sostiene, pues, en el «principio de disponibilidad», por el cual son las Comunidades Autónomas las llamadas a manifestar su voluntad de aumentar las cotas de poder a través de la asunción de competencias, ya sea a través de la reforma de su Estatuto vía Ley Orgánica, pero también a través de una Ley Orgánica del Estado de transferencia o delegación (artículo 150.2 de la Constitución) (29).

Destaca la doctrina que el resultado final de tal principio dispositivo constitucional ha sido, sin embargo, el de una práctica homogeneidad entre todas las Comunidades Autónomas tanto en los aspectos competenciales como en los institucionales (30).

El desarrollo constitucional del principio de democracia territorial ha supuesto la creación de verdaderas comunidades políticas, de clases políticas territoriales y de centros de articulación de intereses de las comunidades territoriales afectadas en expresión de su autogobierno, produciéndose una generalización del hecho diferencial. Ahora todos los territorios reivindican una

(28) GARRIDO MAYOL, V.: «Sinopsis del artículo 149...», op. cit.

(29) Señala Bacigalupo que las Leyes Orgánicas de transferencia y delegación fueron utilizadas desde el primer momento como mecanismo de atribución extraestatutaria de competencias a las Comunidades Autónomas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la CE se igualó por esta vía a las Canarias y la Comunidad Valenciana con las llamadas Comunidades de primer grado (Leyes Orgánicas 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias para Canarias, y 12/1982, de 10 de agosto, sobre transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal; esta última ya derogada por la Ley Orgánica 12/1994, de 24 de marzo, una vez incorporadas sus previsiones a la reforma del Estatuto llevada a cabo en 1994). Posteriormente tuvo lugar, en el marco del Pacto Autonómico de 1992 y para instrumentar en una primera fase (seguida en 1994 de las correspondientes reformas de los Estatutos) la ampliación del ámbito competencial de las Comunidades de segundo grado (Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución), apunta Bacigalupo. Véase, entre otros, BACIGALUPO SAGESSE, M.: «Sinopsis del artículo 150 de la Constitución» disponible en <http://www.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/index.htm>; VILLAR PALASÍ, J. L.: «Leyes Marco, Leyes Orgánicas de transferencia o delegación y Leyes de armonización: artículo 150» en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, dirigidos por Óscar Alzaga Villamil, Madrid, Cortes Generales, 1996-1999, T. XI, pp. 321-355.

(30) EMBID IRUJO, A.: «Balance del Estatuto...», p. 163, op. cit.

comunidad política propia y con el mismo nivel de autogobierno, en otras palabras, existe una «autonomía emocional territorializada» (31).

En dicho contexto, se identifica por parte de la doctrina que el objetivo de las reformas consiste en configurar los Estatutos como una especie de Constituciones autonómicas (32), pugnando en dichas reformas las dos concepciones de federalismo —cooperativo y competitivo— y destacando las iniciativas encuadradas en la segunda de la concepciones, donde priman las políticas aisladas emprendidas unilateralmente por determinados entes territoriales sobre las políticas de conjunto que pudieran llegar a ser signo común entre todos ellos (33).

En este sentido, un sector de la doctrina subraya se ha asistido a la identificación explícita o implícita de la función constitucional y de su carácter complementario a la Constitución para la delimitación de las competencias entre el Estado y las CCAA, desconociendo el principio de primacía constitucional y asimilando la función de «estatuyente» a la de «co-constituyente» y, consecuentemente, blindando la norma estatutaria (34).

(31) Son expresiones recogidas literalmente de ORTEGA L.: «Reforma constitucional y reforma estatutaria» en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, VIII, Zaragoza, 2005, pp. 37-94; y con las que coincide sustancialmente ÁLVAREZ CONDE, E.: «Algunas reflexiones sobre el modelo de Estado a la luz de las reformas estatutarias», en *El Futuro del modelo de Estado*, IMAP, Madrid, 2007, pp. 27-44.

(32) Entre otros, véase: EMBID IRUJO, A.: «Balance del Estatuto...», p. 169, op. cit. ; LÓPEZ RAMÓN, F.: LÓPEZ RAMÓN, F.: «Reflexiones sobre el procedimiento en la tercera reforma estatutaria», en *Monografía VIII de esta REVISTA*, Zaragoza, 2005, pp. 15-33; y ORTEGA L.: «Reforma Constitucional...», p. 40, op. cit.

(33) EMBID IRUJO, A.: «Balance del Estatuto...», p. 151 y 152, op. cit.

(34) Esta afirmación es utilizada por Álvarez Conde (ÁLVAREZ CONDE, E.: «Reflexiones sobre...», p.55, op. cit. y «Algunas reflexiones sobre...», p. 31, op. cit.) y Cruz Villalón (CRUZ VILLALÓN, P.: «La reforma del Estado de las Autonomías» en *Revista d'Estudis Autònemics i Federals*, núm. 2, 2006, pp. 77-123). Se ha suscitado debate doctrinal en torno de la cuestión de la reforma constitucional, sosteniendo que los límites materiales implícitos a la reforma constitucional debían haber sido proyectados sobre las propuestas de reformas estatutarias que, aún no incurriendo en inconstitucionalidad formal por no alterar la letra de la Constitución, tuviesen por objeto forzar un cambio de tanto calado en la legislación estatal, que llegasen a perturbar seriamente el significado de esa letra constitucional, suponiendo, en realidad, su vulneración, motivo por el que resultaría inexcusable declararlas inconstitucionales. Desde este punto de vista, la afirmación de que lo que no está prohibido en la Constitución está permitido sólo sería aceptable para la cuestión de los derechos fundamentales porque la vocación irradiante de estos así lo demanda. En definitiva, dichas iniciativas suponen exigencias de asimetrías inconstitucionales (PORTERO MOLINA, J.A.: «Los retos del Estado de las Autonomías» en *Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos*, dir. por Vicente Garrido Mayol, Fundación Profesor Manuel Broseta Pont, 2007, pp. 23-40). Viver Pi i Sunyer ha recogido sus reflexiones sobre las críticas recibidas por la técnica elegida para la cuestión competencial en la reforma catalana (Véase: VIVES PI I SUNYER, C.: «En defensa dels Estatuts d'Autonomia como a normes jurídiques delimitadores de competències. Contribució a una polèmica jurídicoinstitucional» en *Revista d'Estudis Autònemics i Federals*, núm. 1, 2005, pp. 97-130).

Esta técnica— con origen en la reforma del Estatuto catalán y presente en versión modificada en las propuestas andaluza, castellano-manchega y canaria— consiste en la combinación de, por un lado, una definición funcional de las competencias exclusivas (con desempeño de función legislativa, potestad reglamentaria y función ejecutiva), compartidas con el Estado (de desarrollo de legislación básica y toda la potestad reglamentaria y la función ejecutiva) y ejecutivas (de reglamentos estatales) y, por otro, el listado de las materias y submaterias con los sectores sobre los que se indican las facultades y capacidad de maniobra que corresponden a la Comunidad Autónoma (35). Esta opción técnica manifiesta la clara voluntad de restringir al máximo las zonas de confluencia entre los poderes del Estado y los de la Comunidad y se articula a modo de freno a la tendencia competencial expansiva del Estado parte de las iniciativas de la oleada de reformas estatutarias (36).

En la tramitación de la reforma del EACV, esta técnica fue propuesta por los profesores Asensi y Martínez Sospedra en sus comparecencias ante la Ponencia de la Comisión de Estudio de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la consolidación del autogobierno (37).

En cierta manera, fundamentando las reformas de ciertos Estatutos se ha alegado que el desarrollo competencial del Estado Autnómico se había caracterizado por una laminación de las competencias de tal modo que, aunque son muchas las competencias autonómicas, en buena parte se trata de competencias administrativas afirmando que *«no se trata tanto de un problema de cantidad de competencias reconocidas como, sobre todo, de calidad de la autonomía para ejercerlas»* (38).

En este sentido, aunque se acepta por toda la doctrina que el reparto de competencias determinado por el bloque de la constitucionalidad se basa en el concepto de materia también en el ámbito que nos interesa, el poder com-

(35) Entre otros, véase: PORRAS RAMÍREZ, J.M^º: *Las reformas estatutarias y ...*, p. 54, op. cit.; PEMÁN GAVÍN, J.M^º: «En torno a la reforma del Estatuto Aragonés: las posibilidades de una ampliación competencial», en Monografía VIII de esta REVISTA, Zaragoza, 2005, pp. 307-360; TUR AUSINA, R.: «El sistema competencial valenciano tras la reforma estatutaria de 2006. Análisis al hilo de la reciente oleada de reformas estatutarias» en *Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos*, dir. por Vicente Garrido Mayol, Fundación Profesor Manuel Broseta Pont, 2007, p. 227; VIVES PI I SUNYER, C.: «En defensa dels estatuts...», p. 100, op. cit.

(36) Entre otros, véase: BAÑO LEÓN, J.M^º y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 248; BIGLINO CAMPOS, P.: «Reforma de...», p. 19, op. cit.; PORRAS RAMÍREZ, J.M^º: *Las reformas estatutarias y ...*, p. 53, op. cit.; TUR AUSINA, R.: 265 «El sistema competencial...», p. 237, op. cit.

(37) Las comparecencias se encuentran disponibles en el sitio de Les Corts: http://www.cortsvalecienes.es/Comparecencias?id_nodo=4148&accion=1.

(38) Informe sobre la reforma del Estatut, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona 2003, disponible en http://www10.gencat.net/drep/binaris/re1_tcm112-20012.pdf.

potencial autonómico se mide principalmente por la capacidad de elaborar políticas públicas (39).

No obstante, con esta novedosa técnica parece difícil solventar los siguientes problemas: la tensión reivindicativa bilateral de competencias; la falta de delimitación exacta o precisa de las competencias autonómicas de acuerdo con el principio de «*exclusividad en sentido estricto*» (40); la petrificación competencial (41); la laminación competencial de las CCAA por el Derecho comunitario (42); la delimitación de los títulos competenciales del Estado y el concepto de «lo básico», definidos por la Constitución (entre otros, STC 20/1988); la calidad del ejercicio de las competencias por los parlamentos autonómicos; la dificultad derivada de la interconexión de los Ordenamientos comunitario, estatal y autonómico (43) o la imposibilidad de dividir la realidad en dos esferas de poder estancas y completamente separadas (44).

La adopción de modelos «clásicos», en cuanto a las técnicas de distribución competencial, son opciones a los que un sector de la doctrina otorga «tintes más realistas», invitando menos a la confusión y al bloqueo frente al Estado, aunque ello no signifique, sin embargo, que el debate competencial hubiera quedado cerrado si todas las Comunidades hubieran optado por un modelo clásico puesto que seguirían vigentes los riesgos «constitucionales» como los que, a continuación, se relacionan: las tendencias centrífugo-asimétricas autonomistas y la compensación de las fuerzas centrípetas del Estado y, en definitiva, las limitaciones derivadas de las intervenciones estatales, que

(39) VIVES PI I SUNYER, C.: *Materias competencias...*, op. cit.; FERNÁNDEZ FARRERES, G.: «El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la Jurisprudencia Constitucional: Cuestiones resueltas, problemas pendientes» en *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 2, 1999, p. 29

(40) Los Estatutos que han elegido esta técnica han optado por utilizar un doble concepto de exclusividad (STC 37/1981), véase: PORRAS RAMÍREZ, J.M^º: *Las reformas estatutarias y ...*, p. 55, op. cit.

(41) BALAGUER CALLEJÓN, F.: *La reforma del Estatuto de Cataluña desde la perspectiva de la ordenación competencial. Un análisis de las líneas generales del título V de la propuesta de reforma*, MAP, 2005, p. 17 y 22.

(42) No obstante, el proceso de decisión comunitario ha supuesto una erosión constante en los ámbitos competenciales de las regiones. Desde los inicios del proceso de construcción comunitario, el riesgo de convertir a los Laender en meros entes administrativos fue denunciado puesto que las regiones con competencias legislativas propias han ido perdiendo, sin llegar a convertirse en meros entes administrativos, progresivamente nuevas competencias a favor de la UE a través de las sucesivas reformas de los tratados constitutivos. Véase: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: «Comunidades Autónomas y Unión Europea: Hacia una mejora de la participación directa de las Comunidades Autónomas en el proceso decisorio comunitario», *RDCE*, nº 22, sep-dic 2005, pp. 759-805; PORRAS RAMÍREZ, J.M^º: *Las reformas estatutarias y ...*, p. 61, op. cit.

(43) MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *La interconexión de los Ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*, Civitas, 2004, p. 50.

(44) BIGLINO CAMPOS, P.: «Reforma de...», p. 21, op. cit.

se podrían evitar mediante el desarrollo y la concreción de los títulos competenciales (45).

Precisamente, la desigualdad que puede generar la diversidad de formulaciones competenciales en el actual proceso de reformas estatutarias se ha intentado corregir a través de las cláusulas generales de nivelación competencial, de mayor o menor operatividad, como la cláusula que se incluye en la disposición adicional segunda de la reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana, que será objeto de estudio específico posteriormente (46).

Parte de la doctrina propone que, junto al principio dispositivo constitucional se desarrolle el principio homogeneizador no previsto constitucionalmente pero integrado en lo que se denomina la «Constitución real» frente a lo que sería la «Constitución formal» y basado en la alta consideración del Estado de las Autonomías en todas las Comunidades Autónomas y en el firme sentimiento de que la tenencia por parte de una Comunidad de un volumen mayor de competencias que las que posea la propia, constituye un privilegio que no se está dispuesto a tolerar (47).

De igual modo, se propone la modificación del texto constitucional de manera que la Norma jurídica fundamental actúe como tal en lo que se refiere a la organización territorial con el fin de cerrar el reparto de poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas con vocación de permanencia y estabilidad. Esto permitiría trasladar a la Constitución las características propias de la noción de competencia de los federalismos de devolución, como es la equiparación normativa y un reparto más nítido del poder entre el Estado y las CCAA de acuerdo con cierta jurisprudencia del TC y las recientes reformas estatutarias. En el fondo el problema consiste no sólo en cerrar el modelo de Estado, sino en buscar un equilibrio entre la vigencia de los principios de unidad, igualdad y solidaridad con las asimetrías garantizadas constitucionalmente y que pueden afectar a temas competenciales, estructuras e, incluso, al orden financiero (48).

(45) VIVES PI I SUNYER, C.: «En defensa dels estatuts...», p. 129, op. cit.

(46) Balaguer Callejón considera de mayor operatividad la cláusula contenida en la reforma andaluza que la contenida en la reforma valenciana puesto que ésta última a su juicio puede desarrollar algunos efectos niveladores aunque no alcanza a extender su eficacia en relación con los límites a las competencias autonómicas contenidos en las cláusulas generales de salvaguardia de las competencias estatales. Véase: BALAGUER CALLEJÓN, F.: «Las cuestiones competenciales en los actuales procesos de reforma de los EA», en *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 1, 20006, www.iustel.com, pp. 39-53.

(47) Esta situación es descrita desde ámbitos o percepciones distintas por BAÑO LEÓN, J.M^º y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 247, op. cit. y EMBID IRUJO, A.: «Balance del Estatuto...», p. 164, op. cit.

(48) Sobre la reforma constitucional y sus interrelaciones con las reformas estatutarias, véase, entre otros: ÁLVAREZ CONDE, E.: «Algunas reflexiones sobre...», p. 29, op. cit.; BAÑO LEÓN, J.M^º y BOIX

En definitiva, sin perjuicio de lo afirmado, las competencias de las Comunidades Autónomas se han convertido, junto con el sistema de financiación en el punto crucial de las nuevas reformas estatutarias.

IV. LA CUESTIÓN COMPETENCIAL EN LA REFORMA DEL ESTATUTO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Como es sabido, en los trabajos preliminares a la reforma del EACV, se impusieron dos grandes premisas la catalogación de las competencias y el nivel competencial asumido (49). Junto a ello, diversas novedades puntuales irían en la línea de plasmar determinados compromisos en relación con las competencias en materia de Administración de Justicia, policía autonómica, sector audiovisual, seguridad jurídica preventiva y sus demarcaciones, y relaciones con la UE y acción exterior.

Asimismo, destaca la doctrina que, en este aspecto, se trataba principalmente de efectuar una reforma pendiente desde el periodo 1996-1999 en el que otras CCAA procedieron a perfeccionar el sistema de autogobierno. Existían competencias asumidas no reflejadas estatutariamente y nuevos retos y ámbitos materiales que incorporar al Estatuto (50).

Un sector de la doctrina considera que la falta de un común compromiso de fines ha generado, precisamente, una diversa técnica delimitadora de competencias en el EACV— seguido por otras Comunidades como la aragonesa y la balear— frente a otras normas institucionales básicas— la catalana, la andaluza, la castellano-manchega y la canaria—. Para otro sector de la doctrina el EACV no procede, propiamente hablando, a un blindaje de las competencias sin embargo contiene especialidades en su artículo 46 y en la Disposición Adicional Segunda (51).

PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 248, op. cit.; BIGLINO CAMPOS, P.: «Reforma de...», p. 29, op. cit.; EMBID IRUJO, A.: «Balance del Estatuto...», p. 148, op. cit.; GÓMEZ-FERRER MORANT, R.: «Los principios de unidad y ...», p. 52, op. cit.; ORTEGA L.: «Reforma Constitucional...», p. 46, op. cit.; ROIG MOLÉS, E.: «La reforma del Estado de las Autonomías: ¿ruptura o consolidación del modelo constitucional de 1978?», en *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 3, 2006, pp. 149-186; VIVES PI I SUNYER, C.: «En defensa dels estatuts...», p. 121, op. cit.

(49) Véase la nota 10.

(50) Acertadamente remite Tur Alsina (TUR AUSINA, R.: «El sistema competencial...», p. 229) al Informe de la Ponencia de Estudio de una posible reforma del EACV y la consolidación del autogobierno, BOCV núm. 101, 29/04/2005. http://www.cortsvalencianes.es/./contenido.jsp?id_nodo=4137&&keyword=&auditoria=F.

(51) ÁLVAREZ CONDE, E.: «Algunas reflexiones sobre...», p. 57, op. cit.

En realidad reproduce el modelo clásico de competencias exclusivas (art.49); competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado (art. 50); y la ejecución de la legislación del Estado (art. 51). Básicamente, explica la doctrina, los listados competenciales del EACV siguen siendo los reversos de las competencias establecidas en el artículo 149 CE (52).

En primer lugar, tras la reforma de 2006, se concreta el ámbito competencial con las materias en las que la Generalitat tiene competencia exclusiva (de legislación y ejecución). No obstante se apunta aquí que la repetida cláusula «*sin perjuicio*» evidencia que se trata en realidad de materias compartidas con el Estado. Apunta la doctrina que la técnica legislativa de la reforma aragonesa es más acertada al evitar los sin perjuicio mediante la frase «en el marco del artículo 140 y 149.1 de la Constitución» (53).

En segundo lugar, las materias en las que existe una competencia compartida en el marco de la Legislación Básica del Estado (correspondiendo a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de una serie de materias). Algunas dudas ha planteado desde el punto de vista del principio de unidad la posibilidad establecida en el artículo 44.2 la competencia de la Generalitat para dictar normas con carácter provisional en materias sobre las que la Constitución atribuye al Estado la competencia de legislación básica. En consonancia con la STC 32/1981 se plantea que la Comunidad Autónoma puede legislar respetando las bases materiales que se deduzcan de la legislación vigente y con carácter provisional puesto que serán derogadas cuando sean incompatibles con la legislación básica dictada con posterioridad por el Estado (54).

En tercer lugar, también otras materias en las que corresponde a la Generalitat la ejecución, siendo del Estado la legislación básica y su legislación de

(52) TUR AUSINA, R.: «El sistema competencial...», p. 223, op. cit.

(53) Por ejemplo, como ocurre con la materia de las denominaciones de origen. Son de gran interés las aportaciones y análisis de López Benítez que sugiere que «*no estamos ante la tradicional dialéctica competencia exclusiva/competencia compartida o ante la habitual antinomia entre competencia exclusiva/competencia concurrente, sino ante una técnica sui generis de distribuir competencias en la que la exclusividad, cierta de la competencia autonómica, precisa de la colaboración del Estado en el sentido descrito por el TC en su Sentencia 209/1989*». En este tipo de competencias, el Estado y las Comunidades realizan actuaciones complementarias en relación con el acto de autorización o reconocimiento provisional de una denominación, la remisión de las cuentas generales y presupuestos de los Consejos Reguladores, la instrucción y resolución de expedientes sancionadores por infracciones cometidas por empresas ubicadas en una Comunidad Autónoma en relación con Denominaciones de origen de otras Comunidades Autónomas, la expedición de los certificados esenciales para la exportación, etc. LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Las Denominaciones de Origen*, CEDECS, Barcelona, 1996, p. 96

(54) GÓMEZ-FERRER MORANT, R.: «Los principios de unidad y ...», p. 39, op. cit.

desarrollo. Se explica por la doctrina que, en ningún caso, el Estatuto puede vincular al Estado en punto a su legislación básica (55).

En cuarto lugar, la Comunidad Valenciana asume, además de las facultades y competencias comprendidas en el Estatuto, las que se hallen implícitamente comprendidas en las mismas, aplicándose subsidiariamente el derecho estatal (artículos 49.2 y 51.1.11).

En quinto lugar, explica la doctrina que la cláusula contenida en el artículo 46 del Estatuto completa perfectamente la técnica de distribución competencial seguida por la norma, evitando el complicado desglose material de otras normas estatutarias (al modo del artículo 80.1 de la reforma aragonesa). En virtud de la regla citada, ante una posible duda sobre el ejercicio competencial en un subsector material determinado, éste último se integra en el ámbito autonómico valenciano (56).

Asimismo, en cuanto a la técnica de distribución se destaca también lo dispuesto en el artículo 49.3 que recoge la competencia exclusiva de la Generalitat sobre nuevas materias u otras que se sustraen de otros apartados y que se ejercen si perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la CE y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado.

En sexto lugar, debe hacerse mención también de la Disposición Adicional segunda de la Ley 1/2006 que hace referencia a la conocida como «cláusula Camps», «cláusula de compromiso» con el siguiente contenido en su apartado tercero *«cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunidad Valenciana con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización»*.

No se puede afirmar que la cláusula tenga el efecto automático de evitar la desigualdad competencial pero contiene el propósito establecido normativamente de adhesión de la Comunidad al necesario movimiento centrípeto del sistema y de realizar una activa labor de actualización competencial. Con otras palabras, la cláusula expresa perfectamente una opinión común en torno a lo que en el plano competencial debe ser la configuración estatutaria

(55) BAÑO LEÓN, J.M.: «El Estatuto de Autonomía en...», p. 60.

(56) En este contexto (TUR AUSINA, R.: «El sistema competencial...», p. 234, op. cit.), se destaca la explicitación de la deuda in dubio pro autonomía, expuesta por Martínez Sospedra (MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *Derecho autonómico valenciano, Valencia, Generalitat Valenciana, 1985-1988*, p. 90) que permite interpretar que la cláusula residual que juega a favor del Estado, sólo entrará en funcionamiento cuando no haya posibilidad de interpretación del título competencial autonómico (SSTC 76/1984 y 123/1984).

en lo jurídico-material, donde el principio homogeneizador acaba imponiéndose al dispositivo (57).

Finalmente, en cuanto a la asunción extraestatutaria de competencias el EACV ha mantenido también el esquema actual, aludiendo expresamente a la posibilidad de las leyes marco en su artículo 60 (58).

En definitiva, el Estatuto previo a la reforma 2006 configuró una Comunidad Autónoma con un nivel de competencias, más amplio que el que le correspondía mediante la vía de acceso a la autonomía por el artículo 143 de la Constitución española. Desde el gobierno de la Generalitat se señalaba ya en el año 2000 que restaban competencias por asumir como eran la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, los pósitos, las Sociedades agrarias de transformación e inspección de calidad y el procedimiento de defensa contra fraudes; la gestión de los establecimientos públicos de titularidad estatal; la ejecución de la protección del dominio público en la zona marítimo-terrestre; la ejecución sobre las carreteras del Estado; la gestión de las competencias sobre los funcionarios con habilitación de carácter nacional y gestión de las operaciones de crédito de las Haciendas Locales; la gestión de los fondos de protección laboral; la seguridad pública; etc. (59)

En 2006, como se ha señalado, uno de los objetivos de la reforma fue la equiparación del techo competencial de la Comunidad con el de otras Autonomías (60). Por un lado, esta reforma realiza para la doctrina una actualización competencial a la luz de nuevos retos y de cambios derivados del progreso socioeconómico, quedando algunos pendientes como pueden ser el tema del agua y la inmigración, que se abordan en el capítulo de los derechos y deberes de los valencianos; la cuestión de las competencias sobre el sistema

(57) La doctrina ha analizado la citada cláusula desde diversos puntos de vista. Entre otros: BALAGUER CALLEJÓN, F.: «Las cuestiones competenciales ...», p. 51, op. cit.; BAÑO LEÓN, J.M^e y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 277, op. cit.; BAÑO LEÓN, J.M.: «El Estatuto de Autonomía en...», p. 670, op. cit.; EMBID IRUJO, A.: «Balance de ...», p. 165, op. cit.; GARRIDO MAYOL, V.: «Oportunidad, constitucionalidad...», p. 85, op. cit.; GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 226, op. cit.; PEMÁN GAVÍN, J.M^e: «En torno a la...», p. 346, op. cit.; TUR AUSINA, R.: «El sistema competencial...», p. 257, op. cit..

(58) Para un sector de la doctrina (ÁLVAREZ CONDE, E.: «Reflexiones sobre...», p. 59, op. cit.), otras reformas estatutarias desvirtuaban el sistema del artículo 150 por considerar el citado sistema una obligación, y no una potestad, del Estado como el caso del Estatuto de Cataluña aunque finalmente el precepto en cuestión (Disposición Adicional tercera) fue corregido en el Congreso de los Diputados.

(59) BLASCO CASTANY, R.: «El desarrollo competencial de la Generalitat Valenciana» en *Instituciones Políticas de la Comunidad Valeriana*, coord. por GARRIDO MAYOL, Fundación Profesor Manuel Broseta, 2000, pp. 155-165.

(60) Véase la nota 10.

penitenciario; los objetivos, la tramitación y gestión de subvenciones; etc. (61). Por otro, se ha considerado que la reforma ha estado desde el punto de vista competencial muy condicionada por el juego de las mayorías políticas existentes a escala autonómica y estatal (62).

No obstante, se apunta también que la reforma incluye no pocos títulos competenciales nuevos respecto a los del Estatuto anteriormente en vigor. Parte de ellos constituyen la explicitación de competencias ya derivables del marco estatutario previo (p.ej.: la calidad y la seguridad alimentaria) y carecen de valor añadido para el acervo competencial de la Comunidad. En otros casos se trata de competencias nuevas que vienen a salvar omisiones del Estatuto (p.ej.: el régimen jurídico de creación y funcionamiento de las denominaciones de origen) o que abordan materias emergentes (p.ej.: Tecnologías de la Información y la Comunicación, TICS) (63).

Entre otros, cabe destacar una serie de ámbitos competenciales específicos cuyo examen escapa del objeto de estas líneas pero cuanto menos deben ser mencionados como son los relacionados con la actividad económica general (64) y la economía y hacienda (65) y los transportes y comunicaciones (66).

(61) TUR AUSINA, R.: «El sistema competencial...», p. 243, op. cit.

(62) BAÑO LEÓN, J.M^º y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 247, op. cit.

(63) PEMÁN GAVÍN, J.M^º: «En torno a la...», p. 345, op. cit.

(64) De acuerdo con las bases y la ordenación de la planificación y fomento de la actividad económica general corresponde a la Generalitat, en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia exclusiva de la planificación de la actividad económica de la Comunitat Valenciana; de la industria, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés general y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear; el desarrollo y ejecución en su territorio de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales y económicos. Junto a la referencia ya comentada al I+D+i, el EACV establece que la Generalitat participará en la gestión del sector público económico estatal en los casos y actividades en los que proceda.

(65) Las competencias en materia de economía y hacienda se contienen en los artículos 33.3; 34.1.6; 49.3.10; 51.1.7 y 58 del EACV. Para el adecuado desarrollo y ejecución de sus competencias la Comunidad Autónoma Valenciana dispone de Patrimonio y Hacienda propios. En caso de reforma o modificación del sistema tributario español, la Comunidad tiene derecho a que el Estado adopte medidas de compensación oportunas para que ésta no vea reducidas ni menguadas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de su crecimiento futuro. El Estatuto constituye una regulación minuciosa referida a la financiación, autonomía financiera, sistema de ingresos, competencias financieras, sistema tributario, aplicación de los tributos propios, ejercicio de las competencias normativas, Órganos Económicos Administrativos propios, Hacienda Local, Patrimonio de la Generalitat, Hacienda de la Comunitat, rendimiento de tributos cedidos a la Generalitat, participación en los Impuestos del Estado, gestión, recaudación, liquidación e inspección de tributos propios, Servicio Tributario Valenciano, elaboración del Presupuesto consolidado de la Generalitat, emisión de Deuda Pública, instituciones de crédito especializado, desarrollo económico y social, derecho al trabajo, etc. (MARTÍNEZ CORRAL, J.A.: «Los presupuestos de la Generalitat en el Estatuto

Mención específica podría efectuarse a la investigación y al concepto de sistema valenciano de ciencia tecnología y empresa (67). Igualmente, en cuanto a ámbitos de desarrollo de políticas públicas, puede significarse la agricul-

de Autonomía de la Comunidad Valenciana» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p.249-286, p. 251). La doctrina ha destacado las luces y sombras de este apartado competencial de la reforma, describiendo aquellos aspectos que pueden ser más problemáticos (Entre otros, véase: BAÑO LEÓN, J.M^º y BOIX PALOP, A.: «El Estatuto...», p. 273, op. cit.; GARCÍA MORENO, A.: «La Hacienda Valenciana en el marco de la reforma del Estatuto de Autonomía» en *Un Estatuto para el siglo XXI. Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, nº 47/48, 2006, p. 253-285, p. 272; GARCÍA MONCO, A.: «La penúltima reforma del modelo de financiación autonómica. Problemas y desafíos» en *Revista española de la función consultiva*. – N. 4 (jul.-dic. 2005), p. 161-179; MARTÍN QUERALT, J. y GARCÍA MORENO, A.: «Comentarios al Título IX (Economía y Hacienda) del EACV, modificado por la Ley 1/2006, de 10 de abril» en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2007, nº 18, p. 421-466, p. 444 y ss; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 304, op. cit.). En el Título de Economía y Hacienda, las Cortes Generales suprimieron la mención a que los Ayuntamientos en la elaboración de sus presupuestos establecerán las medidas necesarias para dar participación a los ciudadanos y ciudadanas, así como la garantía de la suficiencia de recursos de acuerdo con una distribución de competencias basada en los principios de descentralización, subsidiariedad y simplificación administrativa (GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 182, op. cit.).

(66) En los artículos 49.1.14 y 15 y 52.2 del EACV, se proclama la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre carreteras y caminos cuyo itinerario transcurre íntegramente dentro del territorio de la Comunidad; ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, aeropuertos, helipuertos y servicio meteorológico de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de lo que disponen los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española; centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte. En cuanto a la ejecución de la legislación del Estado por la Generalitat, contemplada en el artículo 51, las Cortes Generales realizaron sendas modificaciones en relación con la gestión de los puertos y aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve la gestión directa y en relación con las funciones que sobre la zona marítimo terrestre, costas y playas le atribuye la legislación del Estado (GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 182, op. cit.).

(67) En virtud de los artículos 49.1.7, 49.1.16 y 52.2, la Generalitat, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general en los términos de los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 CE, y sin perjuicio de la coordinación general que corresponde al Estado, fomentará el sistema valenciano de ciencia, tecnología y empresa promoviendo la articulación y cooperación entre las universidades, organismos públicos de investigación, red de institutos tecnológicos y otros agentes públicos y privados, con la finalidad estatutaria de I+D+i y con el fin de fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación, con apoyo del progreso y la competitividad empresarial de la Comunitat Valenciana. Cabe mencionar en este punto que no se ha reflejado en el Estatuto, pese a su relevancia internacional y las consignaciones presupuestarias anuales que a tal efecto realiza la Generalitat, una mención a los Premios Jaume I. La competencia exclusiva de la Generalitat en materia de investigación se concreta en las academias cuyo ámbito de actuación principal sea la Comunidad Valenciana. La competencia en materia de nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento lo es exclusiva sin perjuicio de lo dispuesto en el 149 CE y las bases y ordenación de la actividad económica general. La ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual e industrial es competencia de la Generalitat.

tura (68), el bienestar social (69), la educación (70) las obras públicas (71), la ordenación del territorio (72), la sanidad (73), la seguridad social (74), y el trabajo (75).

(68) Las competencias en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y aprovechamientos forestales están recogidas en los artículos 49.1.10 y 17; 49.3.1; 34.1.4; 49.3.2, 3 y 4; 50.7; y 51.1.10 del EACV. La Generalitat tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre la defensa contra fraudes y calidad y seguridad agroalimentaria; las SAT; la agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería; la Sanidad agraria; las DOP e IGP, la Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre y las Cofradías de pescadores. Por último, se cita la ejecución de la legislación del Estado sobre Fondos europeo y estatal de garantía agraria en la Comunitat Valenciana, incorporada al texto a su paso por el Congreso de los Diputados (GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 182, op. cit.).

(69) En cuanto al Bienestar social (artículos 49.1.24 a 27), la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales; juventud; promoción de la mujer; instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, personas con discapacidad y otros grupos o sectores necesitados de protección especial, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

(70) De acuerdo con los artículos 49.3.6; 49.3.7; 49.3.9 y 53 del EACV, es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Igualmente, garantizará a todos los ciudadanos la formación profesional adecuada, la formación permanente y los medios apropiados para la elección de la carrera, ocupación o profesión. La Generalitat tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre las siguientes materias: enseñanza náutico-deportiva y subacuático-deportiva; enseñanza profesional náutica-pesquera; Educativa, de asistencia y servicios sociales, ocupación y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar, encomendados al Instituto Social de la Marina.

(71) De acuerdo con los artículos 49.1.16, la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre los aprovechamientos hidráulicos, canales y riegos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, siempre que este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma (precisión incorporada en el trámite parlamentario en las Cortes Generales (PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 285, op. cit.). aguas minerales, termales y subterráneas. Todo esto sin perjuicio de lo que establece el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española. Las competencias en materia de expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativa lo son en el marco de la legislación básica del Estado.

(72) De acuerdo con los artículos 49.1.10 y 16; 49.3.12; 51.1.9 y 51.3 y 50, la Generalitat tiene la competencia exclusiva en materia de vivienda, patrimonio, urbanismo y territorio. La Generalitat tiene la competencia exclusiva en materia de montes y servicios forestales, vías pecuarias, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE. La competencia en materia de patrimonio arquitectónico, con-

Así, otras materias en las que se ha hecho especial hincapié en la tramitación parlamentaria son el comercio y el consumo (76), la cultura, el

control de la calidad en la edificación y vivienda lo es exclusiva sin perjuicio de lo dispuesto en el 149 CE y las bases y ordenación de la actividad económica general. Las competencias en materia de protección del medio ambiente y régimen minero y energético, lo son en el marco de la legislación básica del Estado. Con carácter ejecutivo, las competencias relativas a las funciones que sobre la zona marítima terrestre, costas y playas le atribuye la legislación del Estado. La Generalitat podrá colaborar con la Administración General del Estado en la gestión del catastro, a través de los pertinentes convenios. Esta competencia de ejecución de la legislación estatal fue incorporada al texto en las Cortes Generales al aprobarse las enmiendas 142 del Grupo Popular y 158 del Grupo Socialista (BOCG, Congreso de los Diputados, núm B-196-11, de 6/2/2006, p. 151). Véase también: PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 289, op. cit.

(73) De acuerdo con los artículos 49.1.11 y 19 y 54 del EACV, es de competencia exclusiva de la Generalitat la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana. Se apunta por la doctrina que esta afirmación cobra sentido únicamente respecto de las integradas en el sistema público de salud (PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 292, op. cit.). Asimismo, la Generalitat detenta competencias exclusivas en relación con la higiene y, de acuerdo con el artículo 149.1.16 CE, con la ordenación farmacéutica. La Generalitat podrá organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, y se reservará el Estado la alta inspección. En este contexto, la Generalitat, en el ejercicio de las competencias en materia de sanidad y seguridad social, garantizará la participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca. Dos referencias finales al derecho a conocer los tratamientos médicos, consecuencias y riesgos y la obligación de la Generalitat de velar por el respeto a la Convención de los Derechos del Hombre y la Biomedicina en la investigación por medio de personas. Por último, corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

(74) En el artículo 49.3.5 del EACV, se afirma que en materia de Seguridad Social, corresponderá a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, a excepción de las normas que configuran el régimen económico de ésta y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

(75) De acuerdo con los artículos 49.3.8 y 51.1.1, la Generalitat tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, Gestión de las funciones del servicio público de empleo estatal en el ámbito de trabajo, ocupación y formación Redacción conforme a la propuesta del Informe de los Servicios Jurídicos del Congreso (véase: PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 286, op. cit.). Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en la materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta el Estado con respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste, y el fomento activo de la ocupación. En el artículo 80 del texto, de nueva redacción, se configura un derecho al empleo digno que por técnica normativa hubiera sido más correcto incluir en el Título II (PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 308, op. cit.).

(76) Las competencias en materia de comercio y consumo (artículo 49.1.20 y 21; 49.1.33; 49.1.34 y 35; 49.3.10 y 34.1.5; 51.1.3 y 4) se detentan por la Generalitat, en exclusiva, respetando la legislación mercantil, se detenta competencia para el establecimiento y ordenación de cen-

deporte y el ocio (77), interior y seguridad pública (78), los medios de comunicación (79), las asociaciones y las fundaciones (80).

tros de contratación de mercancías y valores, que presente en el anterior texto estatutario no ha recibido aplicación hasta la fecha (y sobre cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social circunscrita a su ámbito territorial). Es novedad la introducción de la competencia exclusiva sobre Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrarias, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española. Se mantiene la redacción relativa a las competencias en materia de Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica del Estado; y Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, la legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado. La competencia en materia de mediación de seguros lo es exclusiva sin perjuicio de lo dispuesto en el 149 CE y las bases y ordenación de la actividad económica general. Por lo tanto deberá entenderse que el desarrollo de esta competencia debe centrarse en la ordenación de los aspectos corporativos y de conexión con la administración pública. La ejecución de la legislación del Estado es competencia de la Generalitat en lo que se refiere a Ferias internacionales que se celebren en la Comunitat Valenciana; los pesos, medidas y contraste de metales; la competencia con carácter expreso para recibir solicitudes de registro de marcas y examinarlas formalmente y la potestad de ejecución de la legislación anti-trust del Estado mediante servicios de defensa de la competencia autonómicos (EMBIU IRUJO, J.M.: «Las competencias económicas en el Estatuto» en *Comentarios al EACV* dir. BAÑO LEÓN, J.M., Thompson – Civitas, 2007, p. 17-53).

(77) De acuerdo con los artículos 49.1.4 al 6; 49.1.12; 49.1.28 y 30; 49.3.13; 51.1.5 y 57 del EACV, la Generalitat detenta competencia exclusiva en materia de Cultura; patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española; archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito que no sean de titularidad estatal; así como los conservatorios de música y danza, centros dramáticos y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunitat Valenciana. De igual modo, se declara la competencia exclusiva en materia de turismo; deportes y ocio; casinos, juego y apuestas; y espectáculos. Mención específica recibe el Real Monasterio de Santa María de la Valldigna es templo espiritual, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia, y es, igualmente, símbolo de la grandeza del Pueblo Valenciano reconocido como Nacionalidad Histórica. La Generalitat recuperará, restaurará y conservará el monasterio, y protegerá su entorno paisajístico. Una Ley de Les Corts determinará el destino y utilización del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna como punto de encuentro de todos los valencianos, y como centro de investigación y estudio para recuperar la historia de la Comunitat Valenciana. En relación con el Real Monasterio de Santa María de la Valldigna, las Cortes Generales estimaron oportuno realizar unas modificaciones sobre la redacción inicial, eliminando la mención a la consignación presupuestaria anual para su restauración, conservación y mantenimiento (GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 182, op. cit.; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 295, op. cit.). Por último, la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no quede reservada al Estado, es competencia de la Generalitat.

(78) De acuerdo con los artículos 49.3.14; 51.1.6 y 55, la Generalitat tiene competencia exclusiva sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la CE y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado sobre la Protección civil y seguridad pública Redacción final dada en virtud de la aprobación de las enmiendas 139 del Grupo Popular y 155 del Grupo Socialista en el Congreso (BOCG, Congreso de los Diputados, núm.

Por último, en las Cortes Generales se propusieron algunas modificaciones en el texto para incorporar nuevas competencias que no tuvieron el apoyo de los grupos mayoritarios como, por ejemplo, las competencias en materia de inmigración, la designación de representantes de la Generalitat en los organismos estatales económicos y sociales, Agencia Tributaria Valenciana y la creación de la Comisión bilateral Generalitat-Estado (81). Algunas de las competencias de la propuesta fueron matizadas en las Cortes Generales y, poste-

B-196-11, de 6/2/2006, p. 151). La regulación de la Policía Autonómica por la Generalitat mediante Ley de Les Corts y la creación de la Junta de Seguridad, en el artículo 55, se encuadran por las Cortes Generales en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución y de acuerdo con la legislación estatal, respectivamente (Redacción final dada en virtud de la aprobación de las enmiendas 143 del Grupo Popular y 159 del Grupo Socialista en el Congreso (BOCG, Congreso de los Diputados, núm B-196-11, de 6/2/2006, p. 151). Véase: GUILLEM CARRAU, J. y VISIEDO MAZÓN, F.: «Tramitación de la ...», p. 182, op. cit.; PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 293, op. cit.). Por último, la Generalitat detenta competencias ejecutivas de la legislación del Estado en lo relativo al salvamento marítimo.

(89) De acuerdo con los artículos 49.3.16 y 56, corresponde a la Generalitat, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana. La Generalitat tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre el Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento (PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 294, op. cit.).

(80) En virtud de los artículos 49.1.23 y 22 y 51.1.8 del EACV, la Generalitat Valenciana detenta la competencia exclusiva sobre las Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana. La precisión del ámbito principal de actuación se debe a las enmiendas 137 del Grupo Popular y 153 del Grupo Socialista del Congreso de los Diputados que fueron aprobadas en Comisión, entre otras, como mejoras técnicas a la iniciativa legislativa de las Cortes Valencianas. En su reunión de 2 de febrero de 2006, la Comisión Constitucional debatió el informe elaborado por la ponencia sobre la propuesta de reforma del EACV y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 131.1 del Reglamento del Congreso, se elevó Dictamen a la Presidencia de la Institución, que procedió a la publicación del mismo en el BOCG (BOCG, Congreso de los Diputados, núm B-196-11, de 6/2/2006, p. 151) Véase: PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 285, op. cit. Asimismo, se determina la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en lo que se refiere al régimen jurídico de las asociaciones cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunidad Valenciana (PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 289, op. cit.). Por otro lado, los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas en el marco del artículo 39 y 139 CE, son competencia de la Generalitat.

(81) En relación a las competencias de inmigración, se presentaron sendas enmiendas (enmienda 14 del Grupo Parlamentario Mixto y las enmiendas 96 y 97 del Grupo Parlamentario GER-ECR). El resto de cuestiones apuntadas fueron propuestas en las enmiendas 104 a 108 y 114, todas ellas del Grupo Parlamentario ERC (BOCG, Congreso de los Diputados, núm B-196-11, de 6/2/2006, p. 151). Véase: PEÑARANDA RAMOS, J.L.: «Informe sobre la propuesta...», p. 287 y 297, op. cit.

riormente, recurridas ante el TC como es el caso de las afirmaciones de derechos relativos al agua (82).

5. CONCLUSIONES

A lo largo de las líneas que anteceden se ha revisado la reforma del EACV en sus principales aspectos competenciales, destacando las incidencias de su tramitación parlamentaria donde, fruto de las negociaciones entre los dos grupos mayoritarios en el Congreso de los Diputados, fueron realizadas modificaciones sustanciales a la propuesta inicial de reforma. Asimismo, con el interés de situar la cuestión competencial del EACV, ha sido considerada necesaria una breve referencia del contexto de las otras reformas estatutarias.

Desde el punto de vista competencial, tras la reforma del 2006, cabe destacar que, en primer lugar, se ha procedido a mantener la técnica legislativa clásica de asunción de competencias frente a las otras técnicas planteadas por la doctrina o puestas en práctica en otras reformas estatutarias. En segundo lugar, se percibe un incremento de los ámbitos competenciales desde el punto de vista material con matizaciones derivadas del iter parlamentario, por ejemplo, materias como el derecho foral civil y ámbitos como las relaciones con la UE y la acción exterior; como el propio Preámbulo indica, se trata *«...de una reforma sustancial que permita disponer de un Estatuto que, dentro del marco constitucional, esté equiparado al más alto nivel»*. En tercer lugar, procede señalar que la reforma tramitada constituye un refuerzo del parlamentarismo mediante la ampliación de mayoría a 2/3 para la reforma del EACV y el establecimiento de la mayoría cualificada de 3/5 para desarrollar y reformar el entramado institucional; la creación del Consejo del Audiovisual para garantizar unos medios respetuosos e independientes; la potenciación de la autonomía local mediante el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana y la Comisión Mixta con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

De este modo, la Generalitat, como conjunto de instituciones de autogobierno, podrá encontrar en el Estatuto reformado la base jurídica para el des-

(82) Recurso de inconstitucionalidad n.º 7288-2006, en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; y Recurso de inconstitucionalidad n.º 7289-2006, en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana [BOE n. 230 de 26/9/2006]. Ambos recursos fueron resueltos mediante Sentencias de 12 y 13 de diciembre de 2007 respectivamente, declarando la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2006, por el que se le da nueva redacción al artículo 17 del EACV.

arrollo de políticas y actuaciones en los más diversos niveles competenciales. También, con los nuevos instrumentos que ofrece el Estatuto reformado, el poder competencial autonómico será medido principalmente por la capacidad de elaborar políticas públicas y por la calidad del ejercicio de las competencias por las Cortes Valencianas.

Finalmente, en el ámbito de la organización territorial, el Estatuto continúa sentando las bases de integración y coordinación de las administraciones local y autonómica, constituyéndose como eje integrador y de cohesión entre las tres provincias de la Comunidad Valenciana.